

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**11383** *ORDEN APA/1466/2003, de 29 de mayo, por la que se modifica la Orden de 8 de enero de 2001, por la que se regula la gestión de los pagos por el sistema de anticipos de caja fija y la expedición de Órdenes de pago a justificar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica del Departamento, llevada a cabo por el Real Decreto 376/2003, de 28 de marzo, que responde a la necesidad de adecuar el actual marco en el que deberán desenvolverse las políticas comunitarias agrícola y pesquera y el reajuste competencial que ello conlleva en el marco de los diferentes órganos directivos del Departamento, se hace necesario proceder a modificar la Orden de 8 de enero de 2001 por la que se regula la gestión de los pagos por el sistema de anticipos de caja fija y la expedición de Órdenes de pago a justificar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, realizando los ajustes necesarios que impone la nueva estructura del Departamento.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 8 de enero de 2001.*

Se modifica la Orden de 8 de enero de 2001, por la que se regula la gestión de los pagos por el sistema de anticipos de caja fija y la expedición de Órdenes de pago a justificar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los términos siguientes:

1. Los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 1 quedan redactados del siguiente tenor:

«1. Para lograr una adecuada eficacia y celeridad en la gestión de los gastos a tramitar por los sistemas de pago correspondientes a anticipos de caja fija y de órdenes de pago a justificar, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecen las siguientes cajas pagadoras:

Caja pagadora Central.

Caja pagadora de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Caja pagadora de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Cajas pagadoras de las Consejerías del Departamento en el extranjero.

Dependiente de la Caja pagadora de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación se autoriza la siguiente subcaja pagadora:

Subcaja pagadora de la Dirección General de Desarrollo Rural.

2. Las cajas pagadoras del Departamento quedan adscritas a la Unidad Central de Cajas Pagadoras, dependiente de la Subsecretaría del Departamento, a través de la Subdirección General de Administración Económica y Patrimonial.

La Unidad Central llevará a cabo la coordinación y control de la actuación de las mencionadas cajas en los términos previstos en el artículo 4, apartado 3, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados "a justificar".

La Caja pagadora de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación será responsable de los fondos remitidos a la subcaja dependiente de ella, sin perjuicio de la responsabilidad del subcajero con respecto a los fondos que se le remitan.

3. Los cajeros del Departamento deberán remitir a la Unidad Central, en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, los estados de situación de tesorería referidos al último día del trimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en el punto 5.2 de la Orden de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 640/1987, de acuerdo con el modelo establecido al efecto en el anexo II de la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado.

A estos efectos, el subcajero deberá rendir a la Caja pagadora de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación el estado de situación de tesorería, a que se refiere el párrafo anterior, en los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

5. De la custodia de los fondos librados a los cajeros pagadores serán responsables conjuntamente éstos y los Jefes de las unidades económicas a los que se adscriben las correspondientes cajas pagadoras. De igual manera, el subcajero de la subcaja pagadora será responsable junto al Jefe de la unidad al que se adscribe.»

2. Los apartados 2 y 3 del artículo 2 quedan redactados como sigue:

«2. Se delega en los titulares de las Subdirecciones Generales de los que dependen las respectivas cajas pagadoras y subcaja pagadora la competencia para autorizar y comprometer gastos, reconocer obligaciones y autorizar pagos y, en consecuencia, la competencia para la expedición de los correspondientes documentos contables y cuantos actos hagan posible la reposición de fondos en las cuentas justificativas de anticipos de caja fija, de la forma siguiente:

a) Caja pagadora Central, en el Subdirector General de Administración Económica y Patrimonial.

b) Caja pagadora de la Secretaría General de Pesca Marítima, en el Subdirector General de Gestión y Planificación de la Secretaría General de Pesca Marítima.

c) Caja pagadora de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, en el Subdirector General de Apoyo y Coordinación de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

3. Corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior la firma del "páguese", por delegación, mediante una "orden de pago a caja" dirigida a los distintos cajeros.

Para aquellos pagos gestionados por el subcajero de la subcaja pagadora de Desarrollo Rural, la autorización del "páguese" corresponde al Subdirector General al que se adscribe dicha subcaja, en los mismos términos que en el párrafo anterior.»

3. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79.2.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los libramientos que se realicen a las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el exterior tendrán carácter de pagos "a justificar" y servirán para atender los gastos correspondientes a servicios o prestaciones que tengan lugar en territorio extranjero. En este supuesto, la dirección y seguimiento de tales libramientos a las Consejerías

en el exterior se llevará a cabo a través de la Secretaría General Técnica de la que dependen orgánicamente, sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a la Unidad Central de Cajas Pagadoras en el punto 4 de la Orden de 23 de diciembre de 1987.»

Disposición transitoria. *Subcaja pagadora de la Dirección General de Desarrollo Rural.*

En tanto se instrumentalicen los trámites legales necesarios que permitan la adecuada continuidad del funcionamiento de la subcaja pagadora de la Dirección General de Desarrollo Rural, ésta seguirá funcionando en las mismas condiciones que hasta la fecha.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 2003.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**11384** REAL DECRETO 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su disposición final primera autoriza al Gobierno y al Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación.

Por su parte, la disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar un real decreto legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Al mandato anterior obedece la aprobación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Una vez aprobado el texto que refunde la legislación vigente en materia de aguas, procede aprobar el desarrollo reglamentario previsto en el texto legal.

Sin embargo, este desarrollo no tiene un carácter uniforme debido a que algunos de los aspectos objeto de reforma en la Ley 46/1999 se verán afectados por la necesaria transposición de la Directiva 2000/60/CE, en la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas. La complejidad técnica de algunas cuestiones y la necesidad de abordar una reforma en profundidad de la norma reglamentaria, en aspectos tales como la simplificación de los distintos procedimientos administrativos, sin duda uno de los principales retos de las modernas Administraciones al que no puede ser ajena la Administración hidráulica, y la necesidad de recoger los nuevos conceptos, metodologías y criterios derivados de desarrollos tecnológicos, aconsejan aprobar, de momento, una norma limitada

a los aspectos más necesitados de desarrollo reglamentario, al tiempo que se establecen algunas precisiones o se corrigen aspectos concretos de gran trascendencia en la gestión del recurso, aplazando a un futuro próximo la revisión completa de las normas de desarrollo en materia de aguas. Con ello se cerrará el proceso de modernización y adaptación de la legislación española reguladora de las aguas continentales.

Atendiendo a los criterios expuestos, son objeto de regulación en este real decreto las siguientes materias:

a) En el Título II, «De la utilización del dominio público hidráulico», capítulo III, las secciones 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>, relativas a la modificación de las características de las concesiones, concesión de aguas en general, especialidades en la tramitación de ciertas concesiones, acuíferos sobreexplotados y registro de aguas, respectivamente. En el capítulo IV se añade un nuevo párrafo al apartado 8 y un apartado 9 en el artículo 201.

b) En el Título III, «De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales», dentro del capítulo I, sección 1.<sup>a</sup>, se añade un nuevo apartado al artículo 234, y se da una nueva redacción a la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I, dedicada al apeo y deslinde de los bienes de dominio público hidráulico, y al capítulo II, relativo a los vertidos.

c) En el Título IV, «Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico», se redacta por entero el capítulo II, dedicado al canon de control de vertidos.

d) En el Título V, «Infracciones y sanciones», se modifican dos aspectos puntuales del régimen de infracciones y sanciones: el relativo a la valoración de los daños causados al dominio público hidráulico y el que afecta a la forma de pago de las sanciones.

e) Se crea un Título VI dedicado al contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas.

Este real decreto contiene, además, diversas disposiciones:

Las adicionales hacen referencia, respectivamente, a las referencias que el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, hace a la Ley de Aguas, que se entenderán hechas al artículo correspondiente del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, conforme al anexo correspondiente; las funciones que ejercen los Organismos de cuenca de acuerdo con este real decreto en las cuencas intercomunitarias corresponderán a las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas que ejerzan competencias en virtud de sus Estatutos, en las cuencas intracomunitarias, a las sustancias peligrosas y a las normas de calidad ambiental.

Las disposiciones transitorias se refieren a los acuíferos que cuentan con declaración provisional de sobreexplotación o de riesgo de estarlo, sobre los cuales en un plazo de dos años se aprobará un plan de ordenación; a las autorizaciones de vertido otorgadas conforme a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y sus normas de desarrollo, que serán revisadas para su adecuación a la normativa en vigor en un plazo de dos años; a las empresas colaboradoras que hayan obtenido el título de idoneidad y estén inscritas en el registro especial, que deberán acomodarse a lo dispuesto en este real decreto, quedando suprimido aquel registro.

Por otro lado, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. Expresamente se deroga el Real Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de agua marina o salobre, cuyas disposiciones se oponen a la regulación contenida en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se ha recogido la actividad de desalación incorpo-